

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 076/2016

Morelia, Michoacán, a 28 de noviembre de 2016

### **CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO POR OMISIÓN INJUSTIFICADA EN LA EJECUCIÓN DE LOS RESOLUTIVOS ADMINISTRATIVOS.**

#### **MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLIS**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/883/15** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Trabajadores de la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia “ubicada en Morelia, Michoacán,** y, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. El día 6 de octubre del 2014, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades públicas señaladas anteriormente, relatando que la queja se

endereza en contra de los siguientes profesores: Mario Adán Rodríguez Ayala, María del Rocío García Escalera, Alejandrina Cervantes Lozada, mismos que se encuentran laborando frente a grupo; María Judith Aparicio Rosas, Ma. Guadalupe Castrejón Suastegui, quienes son personal administrativo; Carlos Millán Vázquez y Ramón León Morales personal de intendencia; Adriana Martínez Reséndiz, misma que se encontraba de Comisión en referida escuela, así como Felipe Rojas Allende, Director de la escuela en cuestión, así como en contra de la Secretaría de Educación del Estado; toda vez que ha sido objeto de una persecución, hostigamiento laboral y trato discriminatorio por parte de algunos de estos servidores públicos, quienes son sus compañeros de trabajo, considerando que realizan estas conductas por motivo de su condición de mujer y que además se oponen a que ocupe su posesión como XXXXXXXXXXXX de la escuela telesecundaria “Héroes de la Independencia”, en la cual refiere que tenía una adscripción desde enero de 1998 (16 años).

3. Que la Subdirección de Telesecundarias del Estado giró el oficio número SEE/SEB/DES/ST/068/2015, de fecha 25 de febrero del 2015, dirigido al profesor Manuel Osorio Cruz, responsable de la Supervisión de la Zona Escolar XXX de Telesecundarias, en donde ordena que “debe de REINCORPORARME COMO XXXXXXXXXXXX EN LA TELESECUNDARIA DE LOMAS DEL DURAZNO, MUNICIPIO DE MORELIA”, asimismo, “LA ANTERIOR REINCORPORACIÓN OBEDECE A LA SEPARACIÓN DEL PROFESOR MIGUEL ÁNGEL HERRERA FERREYRA, QUE HA TENIDO VERIFICATIVO POR JUBILACIÓN”.

4. Que el día 2 de marzo del 2015, el profesor Osorio Cruz la citó a la multicitada escuela con la finalidad de reincorporarla como XXXXXXXXXXXX, en donde estuvieron presentes los profesores Antonio Aguilazocho Montoya, Secretario General de la DII-258, Felipe Rojas Allende, Director Comisionado de la Escuela,

Mario Adán Rodríguez Ayala, Representante Sindical del Centro de Trabajo, Patricia Vázquez Barrios, Secretaria de Trabajos y Conflictos del Comité Delegacional; de los profesores mencionados, la quejosa refirió que Mario Adán Rodríguez Ayala y Felipe Rojas Allende, fueron quienes no le permitieron que se reincorporara a su lugar de trabajo, ya que éste último le manifestó que existía un documento por parte de Contraloría de Gobierno en donde se mencionaban algunas irregularidades administrativas por parte de la ahora quejosa.

5. Que las mismas personas refirieron que ella contaba con un nombramiento apócrifo expedido por el Supervisor de la Zona XXX, XXXXXXXXXXXX, mismo que en esa fecha se encontraba jubilado.
6. Con motivo de la situación antes descrita, el día 10 de marzo del 2015, el profesor Osorio Cruz, le dijo de manera verbal que le daría una comisión temporal en la Escuela Telesecundaria de Joya de la Huerta, el profesor y la quejosa se presentaron en las instalaciones de dicha escuela, en donde se les refirió que no existía espacio.
7. Que con fecha 13 de marzo del 2015, XXXXXXXXXXXX giró un oficio al profesor Osorio Cruz, en donde solicitó su intervención para reincorporarse a laborar a su centro de trabajo, a lo cual la quejosa se duele de no haber obtenido respuesta.
8. Mencionó también que de oídas se enteró que en el centro de trabajo al cual ella estaba asignada, ya existía otra persona laborando, y que tanto el director como el supervisor escolar tenían conocimiento, y ante tal hecho emitió un oficio con fecha 20 de marzo del 2015, dirigido a la Subdirección de Telesecundarias, en donde se les informó de lo sucedido, en el mismo oficio expresó también que Osorio Cruz, no dio respuesta a su oficio.

9. Además que algunos compañeros de la telesecundaria “Héroes de la Independencia”, entregaron un acta en donde manifestaron que respetan los resolutiveos emitidos por el Nivel de Telesecundarias y el H. Comisión de Honor y Justicia de la Sección XXX, mismos que manifestaron a decir de la quejosa; no tener inconveniente en su incorporación.
10. De tal suerte que con fecha 28 de mayo y 25 de junio del 2015, la quejosa giró oficios al Titular de la Dirección de Secundarias, en donde solicitó su reincorporación como XXXXXXXXXXXX en la escuela en cuestión; además, expresó que en el trascurso de los citados hechos, acudió en todo momento a la Supervisión Escolar, en donde se le dio una hoja de entrada y salida para firmar su asistencia, ya que en la escuela “Héroes de la Independencia”, no la dejaban firmar su registro de asistencia ya que eran órdenes del director.
11. Por lo anterior, la quejosa manifestó que ha sido violentada su estabilidad laboral, ya que se encuentra en un estado de incertidumbre y que infinidad de veces se presentó en la supervisión escolar, con la finalidad de resolver su situación laboral.

### **EVIDENCIAS**

- a) Oficio número SEE/SEB/DES/ST/0688/2015, mediante el cual se turna documental al profesor Manuel Osorio Cruz, Responsable de la Supervisión de la Zona Escolar número XXX, de Morelia, en donde se le dan instrucciones de reincorporar a la ahora quejosa a la multicitada escuela (foja 9).
- b) Oficio de fecha 27 de febrero del 2015, en donde a partir del día 27 de febrero del 2015, se le otorgó oficialmente la adscripción como XXXXXXXXXXXX en la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia, con el número de clave presupuestal XXXXXXXXXXXX, de acuerdo con el oficio número

SEE/SEB/DES/ST/0688/2015, firmado por el maestro Jesús Manuel Osorio Cruz, Responsable de la Supervisión Zona XXX de Telesecundarias (foja 10).

**c)** Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo del 2015, signado por varios maestros de la escuela en cuestión, en donde el director refirió que existían irregularidades administrativas sujetas a investigación; y que por otra parte el profesor Mario Adán Rodríguez Ayala, representante sindical del centro de trabajo, afirmó que no se podía recibir a la profesora XXXXXXXXXXXX, ya que no les fue notificado dicho acuerdo en tiempo y forma (foja 11).

**d)** Oficio de comisión temporal de fecha 11 de marzo del 2015, dirigido a la quejosa (foja 12).

**e)** Oficio con data 13 de marzo del 2015, firmado por la quejosa mediante el cual solicita se resuelva su situación laboral (foja 13).

**f)** Oficio con fecha 20 de marzo del 2015, dirigido al Subdirector de Telesecundarias del Estado, mediante el cual solicita se resuelva su situación laboral (foja 14).

**g)** Oficio de fecha 20 de abril del 2015, en donde por segunda ocasión la quejosa refiere que no se ha dado respuesta a su situación laboral (15).

**h)** Acta de declaración del personal de la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia”, en donde varios profesores de dicha escuela declaran estar de acuerdo con el ingreso de la ahora quejosa (foja 16).

**i)** Oficios con fechas 28 de mayo y 25 de junio, ambos de 2015, dirigidos al profesor Rogelio Novoa, Director de Secundarias en el Estado, en donde la quejosa le hizo saber la situación motivo de la presente queja (fojas 17 a 20).

**j)** Adscripción de fecha 28 de agosto de 2015, firmado por el maestro J. Jesús Manuel Osorio Cruz, dirigido a la quejosa, en donde oficialmente se le otorgó la adscripción a la escuela “Héroes de la Independencia” (foja 21).

**k)** Documento suscrito por los profesores que se oponen a la reinstalación de la ahora quejosa (foja 22).

**l)** Acta Circunstanciada de fecha 28 de agosto del 2015, en donde de nueva cuenta se le niega la reincorporación al centro laboral ya mencionado.

**m)** Denuncia de falsificación de documentos, desviación de recursos docentes y alteraciones de la plantilla de personal de la escuela telesecundaria C.C.T. 16ETVO517-R, dirigida a Contraloría del Estado, firmada por el director de dicho centro, así como por varios trabajadores del mismo lugar.

## CONSIDERANDOS

**12. Competencia.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

**13. Derecho a la legalidad.** Es la obligación de que los actos de la administración y del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el

Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

14. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.
15. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de **legalidad**, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**16. Análisis y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/883/15, se observa que XXXXXXXXXXXX buscó solucionar su situación laboral en diferentes instancias, sin embargo, no obtuvo una respuesta favorable.

**17.** Ahora bien, se cuenta con el oficio número SEE/SEB/DES/ST/0688/2015, de fecha 25 de febrero del 2015, suscrito por el subdirector de Telesecundarias Profesor Cuauhtémoc Ojeda Amezcua, dirigido al responsable de la Supervisión de la Zona Escolar número XXX, Profesor Manuel Osorio Cruz, en el cual ordena a esa Supervisión que resuelva la situación laboral de XXXXXXXXXXXX con base en el resolutivo de fecha 2 de septiembre del 2015, emitido por el Secretario de Trabajos y Conflictos de Telesecundarias de la Sección XXX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), señalando que a la letra del mismo, dice: *“debe reincorporarse como XXXXXXXXXXXX en la Telesecundaria de la localidad de XXXXXXXXXXXX, municipio de Morelia, Michoacán [...] que la anterior reincorporación obedece a la separación del profesor Miguel ángel Herrera Ferrera, que ha tenido verificativo por jubilación [...] que la reincorporación antes mencionada”* (sic) (foja 9).

**18.** Posteriormente, el responsable de la Supervisión Escolar XXX de Telesecundarias, maestro J. Jesús Manuel Osorio Cruz, informó a la quejosa mediante un oficio de data 27 de febrero del 2015, que a partir de esa fecha se le otorga oficialmente adscripción como XXXXXXXXXXXX en la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia”, de Lomas del Durazno en Morelia, Michoacán, de acuerdo con el oficio citado con antelación, exhortándola a que se

presentara con las autoridades correspondientes a fin de tomar posesión de dicha responsabilidad (foja 10).

**19.** Sin embargo, personal administrativo y docente del centro educativo no permitió la ejecución de la toma de posesión, realizando el levantamiento de una acta en la que se argumentó que XXXXXXXXXXXX no podía ser recibida en los términos señalados en el documento de adscripción, toda vez que esa Dirección había recibido un oficio con número DRSP/1092/2014 de fecha 6 de noviembre del 2014, suscrito por la Contraloría del Gobierno del Estado, en el que se mencionan irregularidades administrativas sujetas a investigación respecto a la quejosa; así también que la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Sección XXX no fue notificada a los denunciantes en tiempo y forma (sic) (foja 11).

**20.** Ante esta decisión, XXXXXXXXXXXX fue comisionada con carácter de “temporal” en una escuela ubicada en XXXXXXXXXXXX, Municipio de Morelia, Michoacán, por medio del oficio de fecha 11 de marzo del 2015, suscrito por el Supervisor de la Zona XXX (foja 12); no obstante, y una vez que realizó una gestión ante la Zona XXX y la Dirección de Telesecundarias del Estado, para exigir el cumplimiento a la orden de adscripción inicial SEE/SEB/DES/ST/0688/2015, la Supervisión XXX le notificó el día 28 de agosto del 2015 que a partir de esa fecha, estaba adscrita como XXXXXXXXXXXX en la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia”, de Morelia, Michoacán (foja 21).

**21.** Pero nuevamente el personal administrativo y docente del plantel, rechazaron la orden, alegando irregularidades en los procesos previos a que se pretendiera la adscripción de XXXXXXXXXXXX (fojas 22 y 23), mismos que no fueron debidamente demostrados ante este Organismo; de tal manera que queda plenamente

acreditado que esta indicación no ha sido cumplida por el personal administrativo del centro educativo en comento, lo cual representa una conducta de omisión infundada y no demostrada ante esta Comisión Estatal, que genera una afectación en los derechos laborales de XXXXXXXXXX.

**22.** Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX a la **Legalidad**, consistentes en **prestación indebida del servicio público por omisión injustificada en la ejecución de los resolutive administrativos**, practicados por el entonces Director de la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia”, ubicada en el municipio de Morelia, Michoacán, Felipe Rojas Allende, así como por los servidores públicos firmantes de las actas circunstanciadas levantadas los días 2 de marzo del 2015 y de 28 de agosto del 2015, que resulten responsables.

**23. Reparación del daño.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**24.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**25.** La reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**26.** Por lo que de acuerdo con lo establecido por artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los

agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Ordene a la instancia correspondiente para que en breve término, atienda y ejecute satisfactoriamente el contenido de la orden de adscripción número SEE/SEB/DES/ST/0688/2015 de fecha 25 de febrero del 2015, suscrita por el entonces Subdirector de Telesecundarias del Estado, Profesor Cuauhtémoc Ojeda Amezcua, así como del oficio de fecha 28 de agosto del 2015, suscrito por el Supervisor de la Zona XXX de Telesecundarias, Maestro J. Jesús Manuel Osorio Cruz, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones a la instancia que corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al entonces Director de la Escuela Telesecundaria “Héroes de la Independencia”, ubicada en el municipio de Morelia, Michoacán, Felipe Rojas Allende, así como a los servidores públicos firmantes de las actas circunstanciadas levantadas los días 2 de marzo del 2015 y de 28 de agosto del 2015, analizadas en los párrafos 19 y 21 de esta Recomendación, que sean responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de esta resolución, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

**TERCERA.-** Instruya por medio de una circular a todo el personal directivo de las escuelas a su cargo, a que con apego a la normatividad aplicable deberán ejecutar satisfactoriamente todos los mandamientos administrativos que les sean

dirigidos por sus superiores jerárquicos, y que en caso de no hacerlo serán sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad.

**CUARTA.-** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma. Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se proceder conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; la Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción; y, las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la

negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**